



REFERENCIA:	DIVISORIO
RADICADO:	0863831030012024-00035-00
DEMANDANTE:	AUGUSTO NICOLÁS MOLINA NATERA Y DENIS DE JESÚS ESCOBAR FRANCO.
DEMANDADOS:	IDANIA ROSA ORELLANO BOLÍVAR Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentra cargadas y organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, en el Onedrive. Le informo que en el expediente no se encuentra presentado el escrito de demanda, lo sometido al reparto que se asignó a este juzgado es un escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante subsana una demanda que presuntamente cursó en otro despacho judicial.

Sabanalarga, Atlántico, 12 de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

REFERENCIA: DIVISORIO
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00035-00
DEMANDANTE: AUGUSTO MOLINA NATERA Y DENIS ESCOBAR FRANCO..
DEMANDADOS: IDANIA ROSA ORELLANO BOLÍVAR Y OTROS.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Mediante el presente auto se revisa un memorial presentado al reparto por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual el abogado de los demandantes pretende subsanar una demanda que presuntamente fue tramitada por otro despacho judicial.

De acuerdo con el escrito de subsanación de otra demanda, se trata de un proceso con el cual se pretende la División Material del inmueble denominado MARAMARA, ubicado en el Municipio de Baranoa, el que de acuerdo con los anexos se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-65473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Como el apoderado judicial de la parte demandante no ha presentado la demanda, el juzgado no cuenta con la posibilidad de estudiar el escrito de demanda con el fin de verificar si cumple con las formalidades legales a efectos de disponer el trámite correspondiente, ya que la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 82, y como se trata de un proceso divisorio deberá sujetarse a las reglas señaladas en los artículos 406 al 418 del C.G.P.

De acuerdo con esta clase de proceso la demanda deberá dirigirse contra todos los demás comuneros, en el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante no se hace la relación de todos los nombres de los comuneros, que se encuentran relacionados en el certificado de tradición, luego, en la demanda que

REFERENCIA: DIVISORIO
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00035-00
 DEMANDANTE: AUGUSTO MOLINA NATERA Y DENIS ESCOBAR FRANCO..
 DEMANDADOS: IDANIA ROSA ORELLANO BOLÍVAR Y OTROS.

se deberá presentar es precisó tener en cuenta que revisada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes documentos no se encuentran vigentes, en virtud a que fueron cancelados por muerte de esas personas:

NOMBRE	CEDULA	RESOLUCIÓN	FECHA
BENIGNO BOLÍVAR SARMIENTO	840.740	1140 DE 2012	11-04-2012
SARA PÉREZ DE BOLÍVAR	22.452.292	4181 DE 2005	13-10-2005
ROSINA INÉS SARMIENTO DE VELÉZ	22.454.006	1679 DE 2018	20-12-2018

Por los anteriores motivos, este despacho procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que presente la demanda en legal forma y se pueda proceder a realizar el estudio de admisibilidad que permita decidir la actuación correspondiente, para lo cual se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente la demanda y los anexos que requiere esta clase de proceso, vencido este término se ordenará devolver por secretaría los anexos que se han presentado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes que ha presentado un memorial de subsanación, para que en el término de cinco (05) siguientes a la notificación de este auto presente la demanda IDIVISORIA con los anexos correspondientes, la cual deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 82 y 406 y siguientes del C.G.P., por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere en el término indicado, se ordena que por secretaría se devuelvan los anexos presentados.

REFERENCIA: DIVISORIO
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00035-00
DEMANDANTE: AUGUSTO MOLINA NATERA Y DENIS ESCOBAR FRANCO..
DEMANDADOS: IDANIA ROSA ORELLANO BOLÍVAR Y OTROS.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e0b409f3fb3a6b76a580876754eae05e46051a621de0b9c3ff791796a8b6f6**

Documento generado en 12/04/2024 03:00:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>